



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 454-2018-SERVIR/GPGSC

De : **FERNANDO CUADROS LUQUE**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Vigencia de los convenios colectivos en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 4156-2017-0900-GRH/MSI

Fecha : Lima, **26 MAR. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Isidro consulta a SERVIR si en el marco de la Ley del Servicio Civil, ¿Procede iniciar una negociación colectiva para el periodo 2018-2019, cuando se ha emitido un laudo antes del 15 de junio de 2017, derivado de un proceso de negociación colectiva del periodo 2016-2017, teniendo en cuenta que las precitadas normas establecen que la vigencia de dos (02) años, lo cual eventualmente podría implicar la ejecución de dos convenios colectivos por un mismo periodo?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 Respecto a la opinión legal solicitada, precisamos que estará relacionada a la negociación colectiva y a la vigencia de los convenios colectivos, sin hacer alusión a algún asunto o caso específico, toda vez que SERVIR como ente rector no se pronuncia sobre situaciones particulares.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En cuanto a la negociación colectiva en el sector público

- 2.5 Sobre este tema, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se menciona las restricciones en materia presupuestal a las cuales se encuentran sometidas las entidades al momento de negociar frente a las organizaciones sindicales y en cuyos términos nos ratificamos en todos sus extremos.

De la vigencia y efectos del convenio colectivo en la Ley del Servicio Civil

- 2.6 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento con ocasión del Informe Técnico N° 313-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y en el que estableció, en relación a la consulta, lo siguiente:

“(…)

- 2.18 *Teniendo en cuenta lo anterior, una vez celebrado un convenio colectivo, este tiene una vigencia de dos (02) años cuyos efectos, como regla general, inician el 1 de enero del año inmediato siguiente al acuerdo que se adoptó en el procedimiento de negociación colectiva. Sin embargo, el referido inicio de la vigencia está supeditado a que el convenio colectivo no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad, conforme lo señala el artículo 73° del referido Reglamento de la LSC.*

- 2.19 *En concordancia con lo señalado, y a modo de referencia recomendamos revisar el Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC de carácter vinculante que está publicado en el portal institucional (www.servir.gob.pe), en cuyo contenido se estableció, en concordancia con el referido artículo 73°, las condiciones para que los efectos del convenio celebrado se desplieguen, precisándose lo siguiente:*

“(…)

- a) *Si los acuerdos aprobados generan en su implementación efectos presupuestales y la entidad no cuenta con crédito presupuestario disponible en la partida correspondiente al momento de la celebración del convenio, el convenio colectivo sería eficaz a partir del año fiscal siguiente.*
- b) *Si los acuerdos implementados generan efectos presupuestales y la entidad cuenta con disponibilidad presupuestaria hasta por el monto aprobado en su presupuesto institucional al momento de la celebración del convenio sin que se afecte el cumplimiento de las metas institucionales, el convenio colectivo podría ser eficaz a partir de su celebración.*
- c) *Si los acuerdos aprobados no generan efectos presupuestales, el convenio colectivo podría ser eficaz a partir de su celebración.*
- d) *Si el efecto presupuestal que genere el acuerdo aprobado no pudiera ser asumido por la entidad en atención a su presupuesto institucional aprobado y si el acuerdo se produjese luego del 15 de junio, el convenio surtirá efectos para el año subsiguiente.*

En todos los supuestos, debe entenderse que la entrada en vigencia del convenio colectivo o de las cláusulas del convenio colectivo estaría sujeta a la condición suspensiva de que la entidad cuente con los créditos presupuestarios necesarios para su implementación (...).”





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2.20 *En tal sentido, la vigencia¹ del convenio colectivo o de las cláusulas del convenio colectivo dependerá fundamentalmente de los créditos presupuestarios necesarios para su implementación, según lo cual puede variar desde su celebración, el año fiscal siguiente o el año subsiguiente.*

2.21 *Por su parte, de acuerdo al artículo 70º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR², los laudos arbitrales tienen la misma naturaleza y surten idénticos efectos que las convenciones adoptadas en negociación directa. Siendo ello así, se tiene que la vigencia de los laudos arbitrales (o de las cláusulas de estos) se sujetará también a las reglas antes expuestas, esto es, que su vigencia dependerá fundamentalmente de los créditos presupuestarios necesarios para su implementación, según lo cual puede variar desde su celebración, el año fiscal siguiente o el año subsiguiente.*

(...)

2.22 *Por otra parte, respecto a la consulta b); en el extremo referido al período de vigencia de los laudos arbitrales, es de señalar que esta se sujeta a las mismas reglas descritas en el numeral 2.19 del presente informe.*

De otro lado, con relación a la posibilidad de negociar pliegos de reclamos durante el período de vigencia de un convenio colectivo previamente celebrado; en principio debe tenerse presente que la vigencia de los convenios colectivos es de dos (2) años. Ahora bien, dicha situación no es óbice para que el sindicato pudiera presentar un pliego de reclamos, articulando de esa manera un procedimiento de negociación colectiva. Sin embargo, en dicho caso, la celebración de un nuevo convenio colectivo (durante la vigencia del anterior) dependerá de la voluntad del empleador, el cual podría hacer respetar el plazo de vigencia del convenio anterior, o celebrar uno nuevo, cuya vigencia iniciará una vez culminada la del convenio anterior.

Finalmente, ante la eventualidad de existencia simultánea de un laudo arbitral y un convenio colectivo, para efectos de su ejecución deberá tenerse presente la disponibilidad presupuestal de la entidad; y observándose que la ejecución de los mismos debe ser sucesiva, esto es, que una vez ejecutado uno de ellos, la ejecución del (los) siguientes debe practicarse inmediatamente después de la culminación de la vigencia del primero.”

III. Conclusiones

3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de casos específicos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.

¹ Entendida como su eficacia, la misma que -como tal- habilita su ejecución.

² Conforme al artículo 40 de la Ley del Servicio Civil, en materia de derechos colectivos, se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la Ley del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 3.2 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento sobre la negociación colectiva en el sector público, con ocasión del Informe Técnico N° 200-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en cuyos términos nos ratificamos.
- 3.3 En cuanto a la vigencia y efectos del convenio colectivo en la Ley del Servicio Civil, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 313-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos.

Atentamente,

FERNANDO CUADROS LUQUE

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL